REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SENIAT

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
Gerencia General de Servicios Jurídicos
Gerencia de Doctrina y Asesoría
División de Doctrina Tributaria
Consulta Nº DCR-5-33814 - 2797

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS SENIAT GERENCIA GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS

Caracas, 16 ABR 2007

Ciudadanos
Manfred Mönnighoff
Presidente
Jorge Rebolledo
Coordinador de Programas
FUNDACIÓN ALDEAS DE PAZ
Fundo Aldeas de Paz, Lomas de Piedra
Canaima, Sector Yakoo, Municipio Gran Sabana.
Santa Elena de Uairén – Estado Bolívar.-
Teléfonos: (0414) 2456307 / (0414) 8866070.
mail@peacevillages.org

Asunto: Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos. Decreto 2001.

Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de dar respuesta a su escrito de consulta, recibido en esta Gerencia en fecha 18 de Enero de 2007, mediante el cual actuando en su carácter de Presidente y Coordinador de Programas respectivamente de la **FUNDACIÓN ALDEAS DE PAZ,** solicitan opinión en relación al Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.

Al respecto, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos cumple con darle respuesta en los siguientes términos:

Tomando como base el Principio de Legalidad establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.860 de fecha 30-12-1999, lo previsto en el artículo 73 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.305 de fecha 17-10-2001; la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.391, Extraordinario del 22 de Octubre de 1999.

Además, de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico Tributario, norma rectora de la materia Tributaria, la cual dispone lo siguiente:

"Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y a su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias.
Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales se interpretarán en forma restrictiva." *(Resaltado de la Gerencia)*

Es evidente la intención de evitar discrecionalidad del funcionario en el otorgamiento de los beneficios fiscales, sujetando su actuación a unos parámetros claramente previstos y especificados por la Ley.

IMPUESTO SOBRE DONACIONES:

Ahora bien, la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, en su artículo 67, faculta al Ejecutivo Nacional para conceder **exoneraciones del impuesto sobre Donaciones** a los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 9 de esta Ley, referentes a entidades y establecimientos públicos y a establecimientos privados sin fines de lucro:

> ***"Artículo 67:*** *Podrán concederse en materia de impuesto sobre donaciones las exoneraciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 9."*

El referido numeral 2 del artículo 9, establece que el Ejecutivo Nacional puede exonerar del Impuesto sobre Donaciones a:

> *"...los establecimientos privados sin fines de lucro, que se dediquen principalmente a realizar actos benéficos, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de culto religioso de acceso al público o a las actividades referidas en el ordinal anterior ".*

En desarrollo de las disposiciones transcritas, el Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto Nº 2.001, del 20 de agosto de 1997, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.287, de fecha 09-09-97, en donde a través de su artículo 1°, numeral 2 y artículo 2°, se exoneran del Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones a:

> *"Se exoneran del impuesto sobre donaciones establecido en el artículo 57 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, a:*
>
> ***2.*** *Los establecimientos privados sin fines de lucro que se dediquen principalmente a realizar actividades de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional o de índole similar, así como los que se dediquen a realizar actividades*

benéficas, asistenciales, de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de cultos religiosos debidamente inscritos por ante la Dirección de Cultos del Ministerio de Justicia."(...)(Subrayado de la Gerencia)

La vigencia de este Decreto es de tiempo indefinido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5º, cuyo contenido textual se copia:

> *"La exoneración a que se contrae este Decreto será por tiempo indefinido."*

Ahora bien, del contenido de las disposiciones *"ut supra"* transcritas, se infieren dos supuestos de hecho concurrentes que inexorablemente han de cumplir aquellas entidades privadas que opten a la exoneración del Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones, a saber:

- Que no persigan fin de lucro
- Y que las actividades desarrolladas por estas entidades sean tanto de carácter científico, docente, artístico, cultural, deportivo, recreacional, así como, aquellas de tipo benéfico, asistenciales o de protección social o con destino a la fundación de establecimientos de la misma índole o de cultos religiosos debidamente inscritos ante el Ministerio de Justicia.

Por su parte los artículos 3° y 4° del Decreto en cuestión, establecen el deber de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 1°, numeral 2, del mencionado Decreto a destinar a la realización de sus actividades el setenta y cinco por ciento (75%) de sus ingresos, a los fines del goce de la exoneración en ellos prevista e informar ante la Administración Tributaria cada una de las transmisiones efectuadas a éstas entidades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de otorgamiento del instrumento de propiedad del bien transmitido o de la entrega real, si fuere el caso, además, deben los representantes de las entidades privadas sin fines de lucro probar ante la Administración Tributaria el cumplimiento de los supuestos de hecho de la norma.

Por tal virtud, con base en los documentos consignados por la consultante, se procede a la revisión del acta constitutiva y estatutos sociales de la **FUNDACIÓN ALDEAS DE PAZ**, documento registrado ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 32, Tomo 14, Protocolo Primero, de fecha 16 de Agosto de 2001, a los fines de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la configuración del beneficio de exoneración:

El objeto de la institución está previsto en el Artículo 3° del Documento Constitutivo y Estatutario, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 3°:*** *La Fundación, contando con la participación y colaboración de los ciudadanos e institucionales nacionales e*

internacionales, estará destinada a: 1. Acoger, proteger y atender integralmente y con excelencia a niños y menores en desamparo familiar y socioeconómico o en situación de abandono y peligro o riesgo de abandono, creando para ellos un hogar familiar que ofrezca amor, afecto, apoyo, orientación espiritual, alimentación integral, vestido, asistencia médica odontológica, educación y formación integral, adiestramiento y capacitación profesional, recreación y bases estables para el crecimiento personal y social, facilitándoles el acceso a la educación académica formal…"

De la revisión realizada al Documento Constitutivo y Estatutario de su representada, se observa que se trata de una institución sin fines de lucro, cumpliendo así con el primer requisito para el disfrute del beneficio.

En cuanto a la segunda condición para la procedencia del beneficio solicitado, se evidencia en el Artículo 3°, que el objeto de la Fundación esta orientado al desarrollo de actividades benéficas, dando cumplimiento a este requisito.

Una vez expuesto lo anterior, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos es de la opinión que, la **FUNDACIÓN ALDEAS DE PAZ,** cumple con todos los supuestos de hecho para la procedencia del beneficio de exoneración del pago del Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones, previstos en el numeral 2 del artículo 1 y artículo 2 del Decreto 2.001, cuando sea receptora de donaciones efectuadas por particulares, entes públicos o privados, así como, cuando reciba herencias o legados y se debe señalar que se trata de un beneficio establecido por tiempo indefinido.

En consecuencia, deberá su representada dar estricto cumplimiento tanto a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2.001 del 20/08/1997, como al literal "a" del artículo 4° *"ejusdem"*.

En los términos precedentes queda expuesto el criterio de esta Gerencia General de Servicios Jurídicos, sobre el asunto sometido a consulta.

Atentamente,

Abg. CARLOS ALBERTO PEÑA DIAZ
Gerente General de Servicios Jurídicos
Providencia Administrativa N° SNAT/2006/0815 del 19-12-2006
Publicada en Gaceta Oficial N° 38.604 del 15-01-2007

TRT/JCS/HCG/ADA
Consulta DCR-5-33814

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SENIAT

SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

Adscrito al Ministerio de Finanzas

Intendencia Nacional de Tributos Internos
Gerencia Jurídica Tributaria
RESP-5-3523
N° de Consulta.DCR-5-13.219 - 2999

Caracas,

01 JUL. 2002

Ciudadano
Manfred Monnighoff
Presidente
FUNDACION ALDEAS DE PAZ
Carretera El Junquito Carayaca, Sector
Arbolito Carayaca, Parcela 1 2 - A
Caracas – Distrito Capital

Asunto : Impuesto sobre la Renta
Exención

Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su escrito de consulta signado con el N° 05965, recibido en esta Gerencia Jurídica Tributaria en fecha 19-06-2002, mediante el cual, actuando en su carácter de Presidente de la **FUNDACION ALDEAS DE PAZ,** solicita la exención del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley que crea este tributo.

Al respecto, esta Gerencia Jurídica Tributaria expone su criterio en los siguientes términos :

Nuestro sistema jurídico impositivo, consagra un conjunto de principios básicos previstos en la Carta Magna, como son el principio de legalidad y el de generalidad, colocándola en una categoría de supremacía sobre cualquier otra norma jurídica que dimane en ejecución de preceptos establecidos por ella. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N°5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000 , en su artículo 317 establece :

> *"No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes...".*